



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE DESECHA DE PLANO POR ENCONTRAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO.** (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN INTERNA:** 54001-31-20-001-2024-00026-00.  
**RADICACIÓN JUZ. ORIG:** 54001-31-20-002-2023-00024-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201800368 E.D. Fiscalía 53 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA.**  
**BIENES OBJ. DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **260-6826**, localizado en el paraje La Llana, corregimiento de Barco del municipio de Tibú, Norte de Santander.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regula el procedimiento sobre el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **260-6826**, localizado en el paraje La Llana, corregimiento de Barco del municipio de Tibú, Norte de Santander, por encontrarse infundada la petición de la Dra. **YALILE DUBEIBE RINCON**, aduciendo actuar como abogado de confianza de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA.**

## II. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Por reparto el 28 de febrero del año en curso se recibió la solicitud de control de legalidad formulada por la Dra. **YALILE DUBEIBE RINCON**, aduciendo actuar como abogado de confianza de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA** deprecó a la judicatura se realizara control de legalidad a las medidas cautelares de Embargo y Secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **260-6826**, localizado en el paraje La Llana, corregimiento de Barco del municipio de Tibú, Norte de Santander, reseñando la tradición de la propiedad, la destinación que se le ha dado a la misma y la división material del predio, para seguidamente justificar su solicitud manifestando:

*“En este caso no se realizó ningún estudio respecto de quienes ocupaban dicho inmueble y en qué calidad además no existe ningún elemento material probatorio que contenga un vínculo o RELACIÓN DEL BIEN CON LA ACTIVADA ILÍCITA (...) la fiscalía, siempre en las intervenciones deprecadas resalta que el proceso de extinción de dominio es un proceso autónomo e independiente, distinto al proceso penal, así como de cualquier declaratoria de responsabilidad penal. Pero bien que resulta sumar e invocar sustentos facticos y jurídicos del proceso penal, aunado a ello permite con tan solo inferencias como se hace en el proceso penal, para lograr imponer una medida cautelar, simple y llanamente porque aparece mi representada inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria al adquirir el bien de manera lícita y legal, ello no significa que el origen de los recursos de este fueran de las presuntas actividades ilícitas de los señores Edgar Rodrigo Rivera Guiza y Wilson Augusto Rivera Guiza, o que ella no está cumpliendo con la función social de la propiedad (...) surge como necesario no*



*la inferencia razonable, sino un grado de certeza, aun cuando la norma no lo contemplo así, pues se tiene que establecer la RELACIÓN CAUSAL, del propietario con la causal solicitada, so pena de estar incurso en un abuso de autoridad (...) ha venido funcionando la comunidad de LOS PAMPANOS bajo el referido esquema de porciones separadas y delimitadas para cada copropietario, que en el mes de abril el día 13 del 2007 el señor RODOLFO GALVIS, en representación de su madre, la señora ROSALBA GALVIS DE REAL, solicitó a las autoridades municipales de Tibú el lanzamiento por ocupación de hecho de la SOCIEDAD AGRICOLA LA LLANA Ltda, de la mitad que a ella le corresponde en el predio LOS PAMPANOS y de otros de su propiedad (...) La Sociedad la cual represento, tiene solvencia económica y se demuestra con las actividades comerciales que ha venido realizando desde el año 2006 (...) no existe un origen ilícito en la compra o adquisición del bien inmueble que es de propiedad de mi representada o que está se dedique a realizar actividad ilícita alguna, pues no es ILÍCITO, por cuanto el porcentaje del 50% del predio rural LOS PAMPANOS, fue adquirido lícitamente por la SOCIEDAD LA LLANA LTDA, de las actividades laborales lícitas ejercidas y de los ahorros de sus socios y no se puede considerar que el 50% del predio que viene ocupando y explotando mi representada obedezca a rendimientos o pagos de una presunta red de lavados de activos (...) los dineros con que se adquirió el bien tuvieron su origen en actividades lícitas, pudiendo probar que se tenía la capacidad económica para adquirir el bien inmueble y los recursos están justificados en su procedencia, con las declaraciones de rentas y los estados financieros de la Sociedad Agrícola La Llana Ltda”<sup>1</sup>.*

### III. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse el bien objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial de Cúcuta, es competente el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup>, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017 y en virtud del acuerdo ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “Normas rectoras y garantías fundamentales” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial (artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez el Título I del Libro III “*ibidem*” habla sobre los “Principios generales del procedimiento”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

*“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de*

<sup>1</sup> Ver folios 5 al 11 de la solicitud de control de legalidad.

<sup>2</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.



*carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*

**ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.** (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro.

Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta *“es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”*<sup>3</sup>

La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, porque la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>4</sup> de la Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con otras normas, lo cierto es que las formalidades en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que se decretan en la etapa inicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en la normatividad en cita, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que el Despacho anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO** la solicitud infundada por la profesional del derecho como quiera que, no se desarrolló alguna de las finalidades previstas por el Legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para revisar la legalidad formal y material de las cautelas impuestas al bien inmueble del que tienen algún interés su prohijado.

En efecto, al revisar la sustentación con la cual se busca el levantamiento de las limitaciones que ostenta el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-6826**, se tiene que el reproche de la abogada se centra en reseñar la tradición de la propiedad, la destinación que se le ha dado a la misma y la división material del predio, para luego refutar lo expuesto en la demanda y afirmar que el bien no encaja en las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, específicamente en que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita que suscitó el trámite de la actuación y la ajenidad de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA**,

<sup>3</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

<sup>4</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. *“REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*



argumentos que claramente no desarrollan ninguna de las circunstancias previstas por el Legislador de 2014 para ejercer un control de legalidad, esto es recordemos:

*“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”<sup>5</sup>.*

Así, se observa que la profesional del derecho se limitó a enunciar las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, sin desarrollarlas ni argumentar sobre alguna de las circunstancias anteriormente reseñadas en la resolución objeto de reproche, por lo que no puede este operador judicial entrar a vislumbra o imaginar su estructuración.

Ahora bien, resulta atinado precisar que si bien es cierto son válidas las consideraciones expuestas por la Doctora **YALILE DUBEIBE RINCON**, tales como que la sociedad que representa tenía la capacidad económica para adquirir el bien inmueble afectado, derivado de labores que se encuentran ampliamente soportadas y que dan cuenta de su procedencia regular; la ajenidad de la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA** en la actividad ilícita y la división del predio, no es menos cierto que estos hechos y afirmaciones, tal y como se explicó con anterioridad, no son objeto de estudio a través de la figura jurídica de control de legalidad a la que se acude, pues claramente demandan que el tercero imparcial, una vez se desarrolle la actuación procesal, conozca y entre a valorar de fondo los elementos de conocimiento aportados por la partes, ordenando a su vez la práctica de pruebas que considere necesarias, como las que solicita la profesional, para poder así establecer si lo expuesto corresponde o no a la realidad.

En este orden de ideas, serán quienes tienen la expectativa razonable de afectados, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba<sup>6</sup>, los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>7</sup>*, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte<sup>8</sup>, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad<sup>9</sup>.

Respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, sus autores explicaron que *“dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido*

<sup>5</sup> Artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>6</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>7</sup> ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.



*emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”<sup>10</sup>, espíritu del legislador plasmado en el Libro III, Título IV, Capítulo IX, del Código de Extinción de Dominio.*

Para el caso que nos ocupa, el memorial presentado por la Doctora **YALILE DUBEIBE RINCON**, carece de argumentación tendiente a desdibujar lo expuesto en la resolución atacada con alguna de las circunstancias establecidas por el legislador para que prospere una solicitud de control de legalidad, pues su petición se limitó a enunciar las causales, enfocándose en refutar la tesis de la Fiscalía General de la Nación para la materialización de la cautelares y no en los hechos, motivación y pruebas que suscitaron su decreto, presupuesto que si bien desde el punto de vista de un profesional del derecho resulta de hacedero, lo cierto es que debe ser tratado, ventilado y analizado al interior del trámite ordinario, el cual cuenta con etapas procesales que permitan corroborar o descartar lo expuesto por los sujetos procesales e intervinientes, por lo que en el “*sub judice*”, se **DESECHARÁ DE PLANO** por infundada la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad formulada por la Dra. **YALILE DUBEIBE RINCON**, actuando en representación de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA**, en contra de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretada por la Fiscalía General de la Nación, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-6826**, localizado en el paraje La Llana, corregimiento de Barco del municipio de Tibú, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>11</sup> Y APELACIÓN<sup>12</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.

WDHR.

<sup>10</sup> Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Negrillas fuera de texto.

<sup>11</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

<sup>12</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “*Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación*”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “*Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo*”.



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Campo Fernandez  
Juez Penal Circuito Especializado  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c61320f35956188792d29dd209ec4133bf2a17069e66cbc624efdb3bd89f50**

Documento generado en 29/02/2024 05:38:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**